

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Poder Legislativo a los efectos de poner a su consideración el Proyecto de Ley Orgánica del Instituto Universitario de Educación (IUDE) previsto en el Art. 84 de la Ley General de Educación N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008.

El Art. 85 de la citada Ley constituyó una Comisión de Implantación del IUDE que funcionó de manera regular y con integración plena hasta abril de 2010. La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública acompañó el trabajo de esta Comisión y otorgó los apoyos necesarios para el buen desempeño de la misma.

El Informe presentado fue aprobado en ese mes por los Consejos Directivos Centrales de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) y la Universidad de la República (UdelaR), y por el Directorio del Instituto del Niño y el Adolescente (INAU). El Informe, que se encuentra a disposición de los legisladores, incluyó orientaciones a considerar en la transición hacia la conformación del IUDE. En estas orientaciones, siguiendo lo señalado por el literal l) de las Disposiciones Transitorias de la Ley 18.437, se estableció la creación del Consejo de Formación en Educación que fue creado por el CODICEN de ANEP el 24 de junio de 2010, comenzando a funcionar en agosto de ese mismo año.

El Consejo de Formación en Educación (CFE) ha venido desarrollando sus acciones con el propósito de transformar la formación docente en una educación de carácter universitario. Para dar algunos ejemplos es posible señalar que se han iniciado procesos de rediseño curricular, de la estructura académica y de la estructura docente siguiendo lo establecido por el Informe de la Comisión de Implantación. Al mismo tiempo se han firmado Convenios con la Universidad de la República en relación con los postgrados, los créditos académicos y la colaboración en diversos aspectos. También se ha incorporado la formación de Educadores Sociales a este nuevo ámbito y se constituyó una comisión con representantes del Instituto Superior de Educación Física (ISEF – UdelaR) para la incorporación del profesorado de Educación Física a este ámbito.

En función de lo anterior, es posible afirmar que el presente proyecto de Ley no significa el comienzo del proceso de transformación universitaria de la formación en educación, sino un paso más en la orientación establecida por la Ley General de Educación del año 2008. Esta orientación no solo fue continuada por el Poder Ejecutivo y las autoridades que en el año 2010 asumieron los órganos de conducción de la ANEP, sino también por los cuatro partidos políticos con representación parlamentaria en los acuerdos políticos de mayo de 2010, ratificados en febrero de 2012.

El Proyecto de Ley establece que el IUDE funcionará como ente autónomo al amparo de lo establecido por los artículos 202 al 205 de la Constitución de la República e integrará el Sistema Nacional de Educación Pública como institución de enseñanza terciaria universitaria según lo establecido en los artículos 31, 49, 83 y 107, de la Ley 18.437.

El IUDE desarrollará las tres funciones universitarias, enseñanza, investigación y extensión, en todo el país y otorgará títulos universitarios de grado y postgrado en educación. El Proyecto establece cuáles serán las formaciones que integrarán inicialmente la institución como ser la de maestro, maestro técnico, profesor, profesor de educación física y educador social, pero deja abierta la posibilidad de establecer nuevas

formaciones que la educación nacional requiera.

El Proyecto de Ley señala los fines del IUDE. Estos serán la formación universitaria de profesionales de la educación en todos los niveles y modalidades que requiera la educación nacional; el desarrollo de la investigación y de la extensión que contribuyan a la mejora de la calidad de la educación como derecho humano fundamental; la contribución a la creación, desarrollo y difusión de la cultura nacional y a los procesos productivos del país dentro de un modelo de desarrollo basado en el conocimiento y en la justicia social; desarrollar la formación en educación con compromiso social para actuar en contextos socio-culturales diversos, promoviendo el desarrollo integral de los individuos y de la sociedad en su conjunto; formar parte activa del Sistema Nacional de Educación Pública; contribuir a la conformación del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública y relacionarse con otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras, con el fin de promover programas conjuntos en el área de la educación.

La presentación de varias propuestas formativas y la integración del IUDE al Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública requiere considerar la movilidad de los estudiantes, para lo cual el Proyecto recoge lo establecido en el Art. 23 de la Ley 18.437 de 12 de diciembre de 2008 señalando que se facilitará dicha movilidad a través del reconocimiento de créditos académicos o por la reválida de los conocimientos adquiridos en otras carreras de carácter terciario.

El IUDE tendrá una organización con órganos de carácter nacional y regional. Se pretende establecer un equilibrio entre la transversalidad e integralidad de las propuestas formativas con la especificidad de las mismas. Para lo primero se constituyen el Consejo Directivo Nacional, la Asamblea Nacional y las Coordinaciones Regionales. Estos ámbitos recibirán las visiones de los diversos órdenes y las diferentes formaciones.

Para mantener la especificidad de las formaciones se crean las Coordinaciones Nacionales de Formación que le darán unidad nacional y coherencia interna a las carreras.

Se propone que el gobierno del IUDE sea cogobernado con participación de estudiantes, docentes y egresados. Se procura crear una institución con autonomía técnica y administrativa, en la cual los diferentes órdenes coparticipen de la conducción. Sin embargo, se incluye este Instituto en el Sistema Nacional de Educación Pública y el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública con el propósito de que coordine sus acciones con las otras instituciones del Estado, tal como lo expresa el artículo 202 de la Constitución de la República.

El Proyecto también incluye en la conducción del IUDE a un representante de ANEP y otro de la Universidad de la República en consonancia con el Art. 83 de la Ley 18.437.

La distribución de atribuciones prevista en el Proyecto de Ley promueve la desconcentración y la especialización a la vez. Se procura que, en todo lo que la Constitución de la República lo permite, el Consejo Directivo Nacional sea el ámbito donde se definen los lineamientos y orientaciones para el funcionamiento del ente, pero su ejecución se plasme en las Coordinaciones Regionales o Nacionales de Formación.

En ese mismo sentido se procura que la Secretaría General ejerza la función ejecutiva, especialmente en lo administrativo. La Secretaría General deberá asegurar el funcionamiento del IUDE y que las resoluciones adoptadas por el CDN se cumplan

cabalmente. Se procura una administración basada en los principios de participación, transparencia, rendición de cuentas y calidad y que promueva la optimización de los recursos, así como la colaboración con otras instituciones públicas, especialmente las educativas.

El IUDE deberá elaborar los reglamentos vinculados a sus funcionarios, en función de lo establecido por los artículos 58, 61 y 76 de la Constitución de la República. El proyecto de Ley establece que todos los funcionarios del IUDE ingresarán y ascenderán mediante concurso y que sus contratos serán renovables en base a evaluaciones participativas. Al mismo tiempo se prevé y estimula la contratación de docentes a tiempo completo, condición indispensable para el desarrollo de una institución universitaria.

El Proyecto incorpora otras disposiciones vinculadas al acceso de la información para el desarrollo de las investigaciones, el desarrollo de las prácticas educativas en los ámbitos públicos y la existencia de campus universitarios. Esto último busca desarrollar la idea de un sistema a través de la utilización común de los espacios. La existencia de campus permitirá el relacionamiento de las diversas instituciones públicas que ya existen o se crearán en el futuro próximo del país.

Por último, el Proyecto incluye una serie de Disposiciones Transitorias que procuran asegurar la continuidad de los servicios de formación docente existentes hasta el momento, asegurar un tránsito adecuado y fluido de las instituciones anteriores a la nueva que se crea y permitir que los funcionarios mantengan los derechos adquiridos. Se procura que la transición se realice con continuidad y cambio a la vez, con garantías para los que ya se encuentran en el campo de la formación docente y estableciendo a la vez procesos que permitan el nacimiento de una institución que será diferente a las que les dieron origen.

En este sentido, el Proyecto opta para definir la transición a partir del Consejo de Formación en Educación existente al momento de su aprobación. Es una forma de asegurar la continuidad sin perder el objetivo ya que el CFE se conformó con el objetivo de constituirse en una institución universitaria. Al mismo tiempo, se propone un proceso de transición relativamente breve, tanto como se prevé que puedan procesarse las definiciones previas a la constitución del nuevo Consejo Directivo Nacional.

El Proyecto incluye todo lo que el Poder Ejecutivo entiende como necesario que se incluya para orientar la creación de una nueva institución universitaria. Omite otras definiciones, especialmente en el orden de la estructura académica, ya que serán resorte de la nueva institución.

La creación de una institución de carácter universitario para la formación de los educadores uruguayos, que produzca y difunda conocimiento nuevo sobre la educación es una necesidad para el desarrollo de una educación de calidad. La calidad de la educación se producirá siempre que exista un cuerpo docente profesional, comprometido con la realidad nacional y con capacidad de aprendizaje continuo. Entendemos que la nueva institución con la organización que se propone contribuirá de manera decisiva con ese propósito.

El Poder Ejecutivo entiende que el Proyecto de Ley Orgánica del IUDE que pone a consideración del Poder Legislativo es una buena base para un debate parlamentario y público que le dé nacimiento a una nueva institución pública y universitaria en la vida del país. Los debates e intercambios podrán enriquecer y mejorar el proyecto. Para esto el

Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura se pone a disposición del Parlamento Nacional.

Montevideo, 15 de mayo de 2012.

Proyecto de Ley

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Régimen General

El Instituto Universitario de Educación (IUDE) es una persona jurídica pública que funcionará como ente autónomo según lo establecido por los artículos 202 al 205 de la Constitución de la República. Integrará el Sistema Nacional de Educación Pública como institución de enseñanza terciaria universitaria según lo establecido en los artículos 31, 49, 83 y 107, de la Ley 18.437 del 12 de diciembre de 2008.

Artículo 2.- Ámbito de competencia

El IUDE desarrollará actividades en todo el territorio nacional para la formación de profesionales de la educación de nivel universitario a través de las funciones de enseñanza, investigación y extensión. Se regirá por las Definiciones, Fines y Orientaciones Generales de la Educación del Título I de la Ley 18.437 y lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3.- Fines

Serán fines del IUDE la formación universitaria de profesionales de la educación en todos los niveles y modalidades que requiera la educación nacional; el desarrollo de la investigación y de la extensión que contribuyan a la mejora de la calidad de la educación como derecho humano fundamental; la contribución a la creación, desarrollo y difusión de la cultura nacional y a los procesos productivos del país dentro de un modelo de desarrollo basado en el conocimiento y en la justicia social; desarrollar la formación en educación con compromiso social para actuar en contextos socio-culturales diversos, promoviendo el desarrollo integral de los individuos y de la sociedad en su conjunto; formar parte activa del Sistema Nacional de Educación Pública; contribuir a la conformación del Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública y relacionarse con otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras, con el fin de promover programas conjuntos en el área de la educación.

Artículo 4.- Titulaciones

El IUDE otorgará títulos universitarios de grado y postgrado en educación.

Las formaciones de grado serán licenciaturas. Otorgarán respectivamente títulos de Maestros, Maestros Técnicos, Educadores Sociales, Profesores de Educación Media y Profesores de Educación Física, así como otras titulaciones que la educación nacional requiera.

Los títulos de postgrado serán Especialización, Maestría y Doctorado.

El IUDE podrá ofrecer otras formaciones terciarias no universitarias en el campo de la educación, otorgando los certificados y títulos correspondientes.

Artículo 5.- Movilidad de los estudiantes

Se facilitará la movilidad de los estudiantes con estudios terciarios por el reconocimiento de créditos académicos o por la reválida de los conocimientos adquiridos en otras carreras de carácter terciario.

Capítulo II Organización

Artículo 6.- Órganos

El IUDE cumplirá sus cometidos en todo el territorio nacional mediante órganos con competencia desconcentrada de base territorial y funcional.

Los órganos del IUDE son:

- A) Con competencia nacional: el Consejo Directivo Nacional, el Director Nacional y la Asamblea Nacional;
- B) Con competencia nacional de base funcional: las Coordinaciones Nacionales de Formación;
- C) Con competencia regional: las Coordinaciones Regionales y las Asambleas Regionales.

Artículo 7.- Integración del Consejo Directivo Nacional - CDN

El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

- a. El Director Nacional;
- b. Dos estudiantes, dos docentes y dos egresados del IUDE electos por la Asamblea Nacional;
- c. Los Coordinadores Regionales;
- d. Un miembro designado por el Consejo Directivo Central de la ANEP;
- e. Un miembro designado por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

Los miembros del CDN durarán cuatro años en sus funciones, salvo los estudiantes que durarán dos años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente.

Los Coordinadores Nacionales de Formación integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 8.- Remuneraciones, incompatibilidades y prohibiciones

Los miembros del Consejo Directivo Nacional serán honorarios salvo el Director Nacional cuya remuneración se regirá por lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996. Tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Directivo Nacional aprobará las reglamentaciones necesarias que aseguren la participación de todos sus miembros en las sesiones correspondientes.

Artículo 9.- Atribuciones del Consejo Directivo Nacional - CDN

El Consejo Directivo Nacional es el órgano de dirección superior del IUDE. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Establecer la planificación estratégica del IUDE.
- b. Establecer las directivas generales para el desarrollo de la investigación, la extensión y la enseñanza.
- c. Aprobar los planes de estudio de las distintas formaciones.
- d. Aprobar la creación de las Coordinaciones Nacionales de Formación.

- e. Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, especialmente el o los estatutos de los funcionarios del IUDE de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución.
- f. Dictar los reglamentos necesarios para facilitar la participación de los representantes de los diferentes órdenes en los órganos previstos en el Art. 6 de la presente Ley.
- g. Delegar, en las Coordinaciones Nacionales de Formación o en las Coordinaciones Regionales, los procesos de selección del personal docente en consonancia con los reglamentos y ordenanzas que apruebe a tales efectos.
- h. Homologar las designaciones realizadas por las Coordinaciones Nacionales de Formación o las Coordinaciones Regionales.
- i. Aprobar el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, teniendo en cuenta las propuestas de las Coordinaciones Nacionales de Formación y de las Coordinaciones Regionales.
- j. Designar a todos los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros de su dependencia directa.
- k. Destituir por ineptitud, omisión o delito a los funcionarios docentes y no docentes del Instituto.
- l. Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.
- m. Delegar en el Director Nacional, en las Coordinaciones Nacionales de Formación, en las Coordinaciones Regionales, por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente. No son delegables las atribuciones que le comete la [Constitución de la República](#) y aquéllas para cuyo ejercicio la presente ley requiere mayorías especiales.
- n. Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del Artículo 202 de la [Constitución de la República](#).
- o. Designar al Secretario General con carácter de cargo de particular confianza.

Artículo 10.- Designación del Director Nacional

El Director Nacional será designado por dos tercios de votos de componentes de la Asamblea Nacional en sesión especialmente convocada a esos efectos. En caso de que ningún candidato obtenga el número de votos suficiente, se convocará a una nueva Asamblea en un lapso no mayor a quince días la que elegirá al Director por mayoría de sufragios entre los dos más votados en la primera Asamblea.

El Director Nacional durará cuatro años en sus funciones pudiendo renovarse su mandato una vez.

Para ser Director Nacional se requiere: poseer título universitario o de formación en educación válido en el país o formación equivalente, y una trayectoria de por lo menos diez años en alguna institución pública de formación en educación o universitaria.

Artículo 11.- Atribuciones del Director Nacional

Las atribuciones del Director Nacional son las siguientes:

- a. Presidir el Consejo Directivo Nacional, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus resoluciones;
- b. Representar al IUDE y a su Consejo Directivo Nacional;
- c. Autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas;
- d. Adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias, dando cuenta al Consejo Directivo Nacional en la primera sesión ordinaria y estando a lo que éste disponga por mayoría de votos de sus componentes;
- e. Dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Nacional;

- f. Ejercer las atribuciones que le delegue el Consejo Directivo Nacional.
- g. Refrendar los títulos y certificados de estudio.

Artículo 12.- Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional es el órgano asesor y consultivo del Consejo Directivo Nacional del IUDE. Estará integrada por un miembro de cada orden (estudiantes, docentes y egresados) de cada formación existente en cada Coordinación Regional.

La Asamblea será convocada por el Consejo Directivo Nacional una vez al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cada vez que lo entienda necesario. Mediante reglamento podrán establecerse reuniones por orden.

La Asamblea Nacional deberá ser consultada preceptivamente en caso de aprobación o modificación de planes de estudio.

Los miembros de la Asamblea Nacional durarán cuatro años en sus funciones salvo los estudiantes que durarán dos años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente.

Los miembros de la Asamblea Nacional serán electos por voto secreto entre los docentes, estudiantes y egresados de cada una de las Regionales.

La elección de estos miembros y la prevista en el Art. 17 de la presente ley, será reglamentada por el CDN en un plazo no mayor de 180 días una vez instalado y tendrá en cuenta los criterios emanados de los Art. 29 a 43 de la Ley N° 15.739.

La Asamblea Nacional designará entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La Asamblea Nacional deberá expedirse, ante consultas expresas del Consejo Directivo Nacional, en un plazo no mayor a sesenta días, transcurridos los cuales podrá adoptarse resolución sin su asesoramiento.

Cuando el asunto consultado exija un pronunciamiento urgente, el Consejo Directivo Nacional podrá disponer un plazo menor explicitando las consideraciones que fundamenten lo dispuesto.

Artículo 13.- Coordinaciones Nacionales de Formación (DNF)

Las Coordinaciones Nacionales de Formación son los órganos de planificación y dirección académica de cada formación del IUDE. Serán definidas por el Consejo Directivo Nacional a partir de lo establecido por el Art. 31 de la Ley N° 18.437.

Son atribuciones de dichos órganos:

- a) Implementar las directivas generales del CDN.
- b) Aprobar los programas de las asignaturas correspondientes a su respectivo plan de estudio, siguiendo las directivas que dicte el Consejo Directivo Nacional en esa materia y previa consulta a la Comisión Consultiva respectiva.
- c) Elaborar los lineamientos correspondientes a la evaluación de los docentes de su formación.
- d) Ejercer las atribuciones que le delegue el Consejo Directivo Nacional.
- e) Realizar propuestas al CDN referidas a su Formación.

En cada Coordinación Nacional habrá un Coordinador que designará el Consejo Directivo Nacional; deberá ser un profesional de la educación de reconocida trayectoria en el área.

Artículo 14.- Comisiones Consultivas de Formación (CCF).

En cada Coordinación Nacional de Formación habrá una Comisión Consultiva de carácter asesor, que se regirá por la reglamentación que dicte el Consejo Directivo Nacional. Estará integrada por:

- a) un miembro de cada orden (docentes, estudiantes y egresados) de la formación respectiva, designados por la Asamblea Nacional
- b) un representante de cada institución pública cuyos cometidos se vinculen a la materia de la respectiva formación, designados por el Consejo Directivo Nacional a propuesta de la respectiva institución.
- c) otros miembros que determine el reglamento que apruebe el Consejo Directivo Nacional..

Artículo 15.- Regionales

El Consejo Directivo Nacional definirá las regiones a nivel de todo el país que constituirán ámbitos territoriales de trabajo conjunto en el Sistema Nacional de Educación Terciaria Pública.

Artículo 16 Coordinaciones Regionales

En cada región se constituirán Coordinaciones Regionales. Cada Coordinación estará conformada por una Asamblea Regional y un Coordinador Regional.

El CDN definirá los Centros que pertenecen a cada región.

Artículo 17 Asamblea Regional

La Asamblea Regional será el órgano consultivo del Coordinador Regional. Estará constituida por dos representantes de cada orden (estudiantes, docentes, egresados) de las formaciones existentes en cada región, electos por voto secreto y universal por los estudiantes, docentes y egresados de las formaciones pertenecientes a la Región. Dicha elección será organizada por la Corte Electoral.

Las Asambleas Regionales serán convocadas por el Coordinador Regional una vez al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cada vez que lo entienda necesario. Mediante reglamento podrán establecerse reuniones por orden.

Los miembros de la Asamblea Regional permanecerán cuatro años en sus cargos; en el caso de los estudiantes el plazo será de dos años.

La Asamblea Regional designará entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La Asamblea Regional designará por dos tercios de votos de componentes al Coordinador Regional en sesión especialmente convocada a esos efectos. En caso de que ningún candidato obtenga el número de votos suficiente, se convocará a una nueva Asamblea en un lapso no mayor a quince días la que elegirá al Coordinador por mayoría de sufragios entre los dos más votados en la primera Asamblea. Elegirá a los miembros de su Región para integrar la Asamblea Nacional. A estos efectos será convocada por el Director Nacional.

Artículo 18.- Coordinador Regional

El Coordinador Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar los servicios y dependencias de la región;
- b) Planificar las actividades académicas de la Región y ponerlas a consideración de la Asamblea Regional;
- c) Representar al IUDE en la región respectiva;
- d) Coordinar las actividades del IUDE con otras instituciones;
- e) Ejercer las atribuciones que le delegue el Consejo Directivo Nacional.
- f) Resolver los recursos administrativos que correspondan.
- g) Implementar los procesos de evaluación de los docentes de su región a partir de los lineamientos aprobados por el CDN.
- h) Designar a los Directores de Centros de Formación en Educación de su región, en consonancia con los reglamentos aprobados por el CDN.
- i) Designar los representantes del IUDE ante las Comisiones Departamentales de Educación en su región, debiendo informar luego a la Asamblea Regional.
- j) Aprobar, previa opinión de la Asamblea Regional, proyectos de enseñanza, investigación o extensión que vinculen a más de una formación.

Para ser Coordinador Regional se requiere: poseer título universitario válido en el país o título expedido por los Institutos de Formación Docente públicos o habilitados, el Instituto Superior de Educación Física o de Educación Social o formación equivalente y una trayectoria de cinco años en alguna institución pública de formación en educación o universitaria.

El Coordinador Regional actuará en consulta permanente con las Coordinaciones de Formación e integrará el CDN.

El Coordinador Regional permanecerá cuatro años en su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez.

Artículo 19.- Comisiones Regionales Consultivas

En cada Región se podrá conformar una Comisión Consultiva con el fin de asesorar en las funciones enseñanza, investigación y extensión y el desarrollo de las Formaciones y los Centros en la región respectiva.

La creación e integración de la Comisión será aprobada por la Asamblea Regional. El funcionamiento será reglamentado por la Coordinación Regional y aprobado por el CDN.

Artículo 20.- Centros de Formación en Educación

Los Centros de Formación en Educación serán unidades administrativas y académicas que cumplan las funciones de enseñanza, investigación y extensión; los mismos serán definidos por el CDN.

Cada Centro tendrá un Director que será designado por el Coordinador Regional luego de realizar el proceso de selección en función de los criterios aprobados por el CDN.

Artículo 21.- Gestión administrativa.

La gestión del Instituto se orientará por los principios de participación, transparencia, rendición de cuentas y calidad. Para ello deberá:

- a) Diseñar procesos de trabajo colaborativo.
- b) Implementar sistemas ágiles y eficientes de generación, transferencia y difusión de información.
- c) Implementar procesos de auditoría, evaluación y autoevaluación.

d) Optimizar el uso de recursos públicos, promoviendo relaciones de cooperación con otras instituciones del Estado.

Artículo 22.- Del Secretario General.

Habrá un Secretario General que dependerá del Director Nacional y será el responsable de la gestión del Instituto correspondiéndole las siguientes tareas:

- a) Ejercer las funciones inherentes a la Secretaría del Consejo Directivo Nacional y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
- b) Coordinar la gestión administrativa del Ente e instrumentar su correspondiente evaluación.

Artículo 23.- Suplencias.

Para los cargos electivos de los órganos del Instituto Universitario de Educación la reglamentación de los respectivos actos electorales dispondrá la elección de los suplentes quienes accederán al cargo en caso de impedimento temporario o definitivo. La UdelaR, la ANEP y la Asamblea Nacional designarán, respectivamente, los suplentes de los miembros titulares que designen.

Artículo 24.- Vacancias.

En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento o vacancia definitiva del Director Nacional el Consejo Directivo Nacional, por mayoría simple, designará a quien ocupe esa función en forma interina hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, al titular.

Capítulo III De los funcionarios

Artículo 25.- Del estatuto

El Consejo Directivo Nacional aprobará el o los estatutos para todos los funcionarios del Instituto Universitario de Educación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 61 y 76 de la Constitución de la República y a las siguientes bases:

- a. El ingreso al Instituto Universitario de Educación, en todas las categorías de funcionarios, se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades: oposición, méritos o méritos y oposición, salvo los casos que establezcan los reglamentos respectivos. En la misma forma se harán los ascensos.
- b. La designación de todo el personal será a término por períodos no mayores a cinco años.
- c. Las designaciones del personal docente serán renovables mediante sistemas de evaluación que ofrezcan las debidas garantías a todos los interesados.
- d. Para el personal profesional, técnico, administrativo y de servicios se establecerá un período inicial de contratación no superior a los cinco años, pudiéndose renovar el plazo por períodos sucesivos de mediar evaluaciones favorables.
- e. No se considerará destitución la no renovación de las contrataciones y designaciones al vencimiento del plazo.
- f. El reglamento respectivo que dicte el Consejo Directivo Nacional del IUDE deberá considerar las mayorías especiales para el caso de las designaciones o renovaciones.

Artículo 26.- Dedicación total.

El Consejo Directivo Nacional determinará, mediante reglamento, el régimen a que estará sometido el personal docente y no docente que realice actividades con dedicación total, así como los criterios de selección y la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

Capítulo IV Disposiciones varias

Artículo 27.- Acceso a la información

Todos los servicios de enseñanza e instituciones privadas autorizadas o habilitadas de cualquier nivel educativo, deberán prestar colaboración para facilitar la recolección de datos necesarios para los proyectos de investigación desarrollados por el IUDE, siempre que ello no obstaculice o interfiera con la labor de enseñanza.

Los datos recabados en las instituciones deberán ser tratados con absoluta confidencialidad.

Artículo 28.- Prácticas educativas

Todos los servicios de enseñanza e instituciones públicas vinculadas a las formaciones impartidas por el IUDE deberán prestar su colaboración para el desarrollo de las prácticas educativas previstas en los planes de estudio, de conformidad con los convenios que oportunamente se celebren entre las respectivas instituciones.

Artículo 29.-Campus educativos

Declárase de utilidad social la constitución de campus educativos.

A efectos de esta ley, se entiende como campus educativo un espacio físico y social donde desarrollan actividades una o más instituciones educativas, concebido como parte de un proceso integral de planeamiento académico, administrativo, físico y cultural.

Los campus estarán integrados por instituciones educativas, solas o conjuntamente con institutos o centros de investigación, tecnológicos o culturales, u otras instituciones similares, sobre la base de un proyecto de desarrollo local, regional o estratégico, cuyo objetivo se base en la descentralización territorial de los servicios sociales de educación, la calidad de su actividad docente, la excelencia científica, la transformación del conocimiento en innovación u otros objetivos afines.

La Comisión Coordinadora del SNEP propondrá los criterios rectores para el funcionamiento y administración de los campus educativos, correspondiendo al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación respectiva y en su caso, promover las normas legales necesarias.

Capítulo V Patrimonio del IUDE

Artículo 30.- Bienes del Instituto Universitario de Educación.-

El Consejo Directivo Nacional del Instituto Universitario de Educación tendrá la administración de sus bienes. Los que estén destinados a las Regionales o que en el futuro fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Nacional, estarán a cargo del Coordinador Regional respectivo.

Artículo 31.- De los ingresos.

Forman parte de los bienes del Instituto Universitario de Educación:

- A) Los recursos y partidas que se le asignen por las Leyes del Presupuesto Nacional y las de Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal.
- B) Los frutos naturales, industriales y civiles de sus bienes.
- C) Los que perciba por cualquier otro título.

Artículo 32.- Adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles.

La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte del Instituto Universitario de Educación deberán ser resueltas por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo Nacional, previa consulta a los Coordinadores Regionales cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Nacional.

Capítulo VI Disposiciones Transitorias

Artículo 33.- Primera integración del Consejo Directivo Nacional.

Para la instalación del Instituto Universitario de Educación se constituirá un Consejo Directivo Nacional integrado por los miembros del Consejo de Formación en Educación de ANEP al que se le incorporará un miembro designado por el Instituto Superior de Educación Física, quienes permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan, según lo establecido en la presente Ley

Transcurridos seis meses de su instalación dicho Consejo convocará a los procesos electorales previstos en la presente Ley.

La integración del nuevo Consejo Directivo Nacional se deberá realizar antes de los dos años posteriores a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 34.- Primeras Convocatorias

El Consejo Directivo Nacional previsto en el primer inciso del artículo anterior, en acuerdo con la Corte Electoral, convocará en un plazo de seis meses al acto electoral para la designación de la Asamblea Nacional y las Asambleas Regionales, según lo establecido en la presente Ley.

Realizada la proclamación de la Corte Electoral, el Consejo Directivo Nacional convocará, en un plazo de tres meses:

- a las Asambleas Regionales para la designación de los Coordinadores Regionales respectivos y
- a la Asamblea Nacional para la elección del Director Nacional y de los miembros del Consejo Directivo Nacional, según lo establecido en el Art. 7 y el Art. 10 de esta Ley.

Cuando sea designada o electa la totalidad de los miembros se integrará el nuevo Consejo Directivo Nacional.

Artículo 35.- Del orden de los egresados

Para la elección de los miembros de la Asamblea Regional, la Asamblea Nacional y el

Consejo Directivo Nacional del IUDE, el Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a los ciento ochenta días, la integración del orden de egresados para las primeras convocatorias referidas en el artículo precedente.

A tales efectos, se constituye una Comisión integrada por tres miembros designados por el Consejo Directivo Nacional del IUDE, uno por CODICEN de la ANEP y otro por el Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá.

La comisión tendrá un plazo de noventa días para elaborar una propuesta que será considerada por el Consejo Directivo Nacional del IUDE y elevada al Ministerio de Educación y Cultura antes de los 120 días.

Artículo 36.- Transferencias de recursos

La Administración Nacional de la Educación Pública transferirá al Instituto Universitario de Educación los recursos humanos, bienes y créditos presupuestales destinados al Consejo de Formación en Educación

La Universidad de la República transferirá al Instituto Universitario de Educación los recursos humanos, así como los bienes materiales y recursos presupuestales afectados a la formación de profesores de Educación Física.

La transferencia de recursos incluirá lo necesario para garantizar la continuidad de las actividades administrativas y académicas vinculadas a servicios que hasta el presente se desarrollan en ámbitos que dependen directamente del CODICEN de la ANEP y del CDC de la UDELAR, pudiendo optarse por la cooperación interinstitucional permanente regulada por convenios.

Cométese al Poder Ejecutivo dictar la reglamentación necesaria para las transferencias dispuestas, contando para ello con el asesoramiento de un Grupo de Trabajo integrado por representantes del Consejo de Formación en Educación, del Instituto de Educación Física, del CODICEN de la ANEP, y del CDC de la UDELAR, cuyo funcionamiento será coordinado por el MEC.

El Grupo de Trabajo deberá estar integrado dentro de los 30 días subsiguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo emitir su informe final en un plazo no superior a los 90 días a contar desde su constitución, bajo responsabilidad de los miembros de los órganos jerarcas de los entes e instituciones desconcentradas que lo integran, y del jerarca del Ministerio al que se cometa la coordinación.

Los funcionarios docentes y no docentes pasarán a prestar servicios en el Instituto Universitario de Educación, a partir de su instalación efectiva. El IUDE realizará un proceso de adecuación presupuestal de los cargos y sus retribuciones. En ningún caso la redistribución o reasignación de funcionarios efectivos significará disminución de la retribución total que el funcionario venía percibiendo con anterioridad a la misma.

Artículo 37.- Ordenanzas y reglamentos

Hasta tanto el Consejo Directivo Nacional del IUDE dicte los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, regirán en lo pertinente las normas de la ANEP que regulan el funcionamiento académico y administrativo en el actual Consejo de Formación en Educación. Cuando la especialidad de la formación de Profesores de Educación Física lo requiera, serán aplicables en lo pertinente las reglamentaciones de la UDELAR que rigen el funcionamiento actual del Instituto de Educación Física.

Artículo 38.- Recursos humanos y materiales

A efectos de garantizar la continuidad de los servicios educativos, hasta que se dicte la reglamentación que se comete al Poder Ejecutivo en el artículo 34, el CODICEN de la ANEP y del CDC de la UDELAR continuarán destinando los bienes y recursos actualmente afectados a la formación en educación, y continuando la prestación de los servicios administrativos pertinentes, vinculados a las formaciones docentes a impartir por el IUDE, que actualmente integran la competencia de la ANEP y de la UDELAR.

Artículo 39.- Convenios

Los Convenios firmados por ANEP o la Universidad hasta la fecha alcanzarán al Instituto Universitario de Educación, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en lo que concierne a las formaciones que se transfieren. El CDN realizará las gestiones necesarias para ajustar los contenidos que requieran adecuación.

Artículo 40.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 41- Comuníquese, etc.